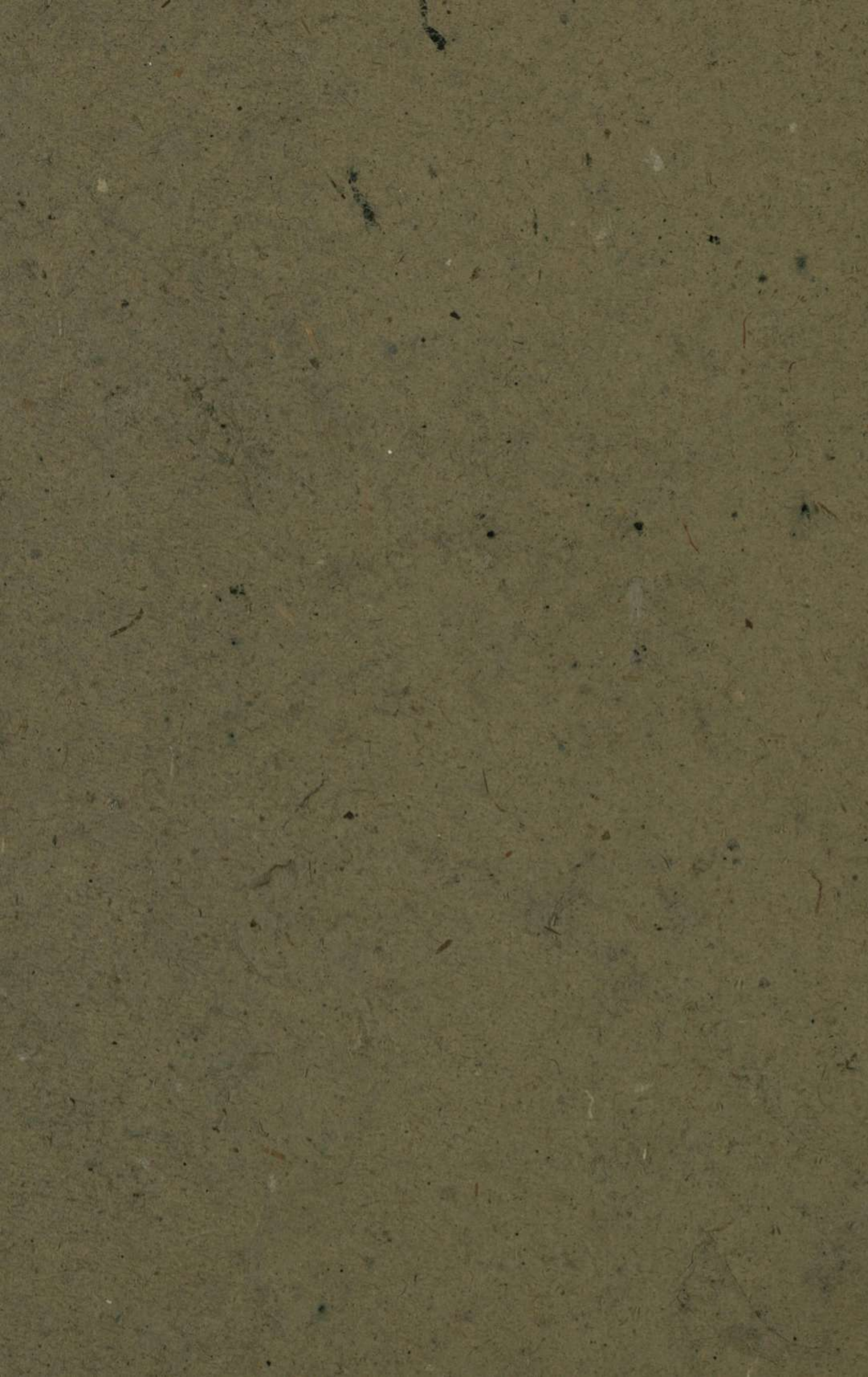


INC.
122

Memorable

122



122

Esta es la prematica nueva que los reyes nuestros señores mandan guardar en el traer dela seda ⁊ quienes lo an de traer ⁊ en que manera: ⁊ que es lo que pueden traer los que tuvieren caualllos: ⁊ que seda an de traer en los atabios delos dichos caualllos.



Don Fernando ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey ⁊ reyna de castilla de leon de aragon de seculia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega ⁊ murcia de jahen delos algarbes de algezira de gibraltar ⁊ delas yslas de canaria conde ⁊ condesa de barcelona ⁊ señores de vizcaya ⁊ de molina: duques de atenas ⁊ de neopatria condes de ruy sellon ⁊ de cerdaña: marqueses de oristan ⁊ gociano. Al príncipe don miguel nuestro muy caro ⁊ muy amado nieto ⁊ a los infātes duques perlados cōdes marqueses ricos omes maestros delas hordenes ⁊ a los del nuestro consejo y oydores dela nuestra audiencia alcaldes alguaziles dela nra casa y corte ⁊ chācilleria ⁊ a los priores comendadores ⁊ subcomendadores alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas ⁊ a todos los concejos corregidores gouernadores assistētes alldos alguaziles meri
a j.



nos prestameros regidores veynte e quatro cauallos
escuderos oficiales ome buenos de todas las cib/
dades e villas e lugares de los nuestros reynos e
señorios e a otras qualesquier personas nuestros
vassallos e subditos e naturales de qualquier ley
estado condicion preminencia o diuidad que sean: e
a cada vno e qualquier de vos a quien toca e atañe
lo en esta nuestra carta contenido. salud e gra.

Sepades que por que nos fue queraxado en las cor/
tes que tuvimos en la muy noble cibdad de toledo
el año que passo de nouenta e ocho años por algu/
nos de los procuradores de las cibdades e villas de
nuestros reynos de la gran desorden que avia en to/
das las gentes hombres e mugeres de las cibdades
e villas e lugares dellos en la forma de vestir notifi/
cando nos el daño que a todos generalmente dello
se siguió: diziendo que el quitar de los brocados e bor/
dados que ya mandamos quitar no era remedio su/
ficiente segund la gran desorden que avia en estos
nuestros reynos en el traer de las sedas en quan/
tas maneras e partes la trayan. nos lo mandamos
platicar con los perlados e grandes que en nuestra
corte estauan e con los otros del nuestro consejo y
con todos ellos platicado se halló que deuiamos
mãdarlo remediar. E por que nuestra merced e vo/
luntad es de proueer a nuestros subditos e natura/
les como no gasten sus fazendas desordenadamen/
te e las conseruen e guarden para sus menesteres e

52

necessidades e por el bien e pro comun de todos generalmente mandamos dar esta nuestra carta e premissa sençion: la qual permitimos e mandamos q̄ vala e aya fuerça e vigor de ley bien ansí e a tan cōplidamēte como si fuesse fecha e promulgada en cortes. por la qual ordenamos e mandamos que agora e de aqui adelante en todo tiēpo ninguno ni alguna persona de nuestros reynos ni defuera d̄llos que en ellos estuvieren de morada avn que sean ynfantes duques marqueses cōdes o otras q̄lesquier p̄sonas de q̄lquier calidad e condiciō q̄ sean no puedan traer ni trayā ropa ninguna de brocado ni de seda ni de chamelote de seda ni de zarzaban ni de terçenel ni tafetā en ropas de vestir ni en enforros ni en caparaçones de cauallo ni en becas ni en vaynas ni en correas despadas ni en çinchas ni en sillas ni en alcorques ni en otra cosa alguna ni tan poco puedā traer ni trayā bordados de seda ni chapado de plata ni de oro de martillo ni tirado ni filado ni texido ni en otra qualq̄er manera. Pero q̄ las personas q̄ tuvierē e mātuvieren continuamēte cauallo puedan traer ellos e sus hijos de hedad de fasta catorze años jubones e caperuças e bolsas e ribetes e pestañas de seda de qualquier color que quisieren con tanto que en vna ropa no trayā mas de vn ribete e que no aya en los dichos ribetes e pestañas mas de anchoz de quanto vn dedo pulgar e que no se trayan en

a.ij.



los ruedos delas ropas. ⁊ que puedan traer becas
de terciel ⁊ tafetan ⁊ papahigos de camino aforra
dos del mismo terciel o tafetan. ⁊ permitimos que
por honrra dela caualleria ⁊ delas personas que la
siguen que los que anduvieren ala brida puedã tra
her sus jorneas ⁊ ropas cortas encima dela rodilla
de seda o de chaperia dela manera que quisieren so
bre las armas ⁊ no en otra manera. ⁊ ansi mismo pu
edan traer los dichos caualleros en los caualllos de
la brida silla ⁊ guarniciones de seda con tanto que
las guarniciones no sean de mas anchoz de vna ses/
ma de vara. ⁊ puedan guarnecer los cuellos delos
caualllos ⁊ ansi mismo se puedã fazer de seda las co
raças ⁊ guarnecer las faldas ⁊ goçetes ⁊ capacetes
⁊ baueras ⁊ quixotes ⁊ traer coxines de seda en las
sillas dela gineta. E que las mugeres delos que cõ
tinuamente mãtuvieren caualllos segund dicho es
⁊ sus fijas seyendo donzellas puedã traer bonetes
⁊ cofes ⁊ faxas de dos varas de largo de seda ⁊ non
mas ⁊ selo vestir ⁊ mudar quando quisieren ⁊ que a
llende desto que no puedan traer ni trayan mas de
vna ropa qual quisieren ⁊ por biẽ tuvieren: quier sea
mõgil o faldilla o cota o abito o otra qualquier ro
pa. con tanto que jũtamente no vista mas de vna ro
pa ni les pongan tiras ni trepas de seda ni de broca
do ni de oro tirado ni texido ni filado: ni en las ro
pas de paño pongã cortapisas ni lisonias ni trepas
ni tiras ni otra guarnicion alguna de seda ni de bro

cado saluo que puedan traer vn ribete o pestaña de
 seda de anchura d vn dedo pulgar ansi en las ropas
 de seda como en las de paño en los ruedos de las fal-
 das ⁊ por las costuras ⁊ no en otra cosa algũa ⁊ que
 no trayan la dicha seda en las guarniciones de las
 mulas ni en angarillas ni en sillas ni en paño ni en
 otra cosa alguna. Pero que no puedan traer manti-
 llas de seda ni enforradas en seda so pena que qual-
 quiera que lo cōtrario fiziere pierda las ropas que
 ansi truxere vestidas por la primera vez ⁊ sea re-
 partido la mitad para el juez que lo juzgare ⁊ la o-
 tra mitad para el acusado que lo acusare. ⁊ por la
 segunda que pierda la ropa ⁊ se parta como dicho
 es ⁊ sea desterrado de estos nuestros reynos por dos
 años. y permitimos que nuestros moços despuelas
 ⁊ del principe ⁊ infantes nuestros fijos por quanto
 estos han de andar a pie con nuestras reales perso-
 nas que puedan traer jubones ⁊ caperuças de seda
 E por quãto la dispusicion dela tierra de las monta-
 ñas no sufre a todos traer cauallos ni mantenellos
 tambien permitimos que los del nuestro condado
 de vizcaya ⁊ prouincia de guipuscoa y los dela cos-
 ta dela mar con asturias de ouiedo ⁊ santillana estã
 do en las dichas tierras avn que no tēgan cauallos
 puedan traer ⁊ trayã alla assi mismo ellos ⁊ sus mu-
 geres ⁊ fijos lo que permitimos traer alas perso-
 nas de nuestros reynos que tienen ⁊ mantienen ca-
 uallos. ⁊ assi mismo permitimos que los maestros



7 capitanes 7 patrones de naos de nuestros reynos
7 señorios que puedã traer los dichos jubones 7 ca
perucas por donde quiera que anduyeren. pero si al
guno oviere de andar caualgando mandamos que
sea acuallo como nuestra prematica lo dispone 7
no en otra bestia alguna. Otrosi por quanto los mo
ros deste reyno de granada no puedẽ tener cauallos
7 al tiempo que ganamos la cibdad de granada 7 o
tras cibdades deste reyno nos assentamos conellos
ciertas capitulaciones. 7 por que nuestra merced 7
voluntad es que aquellas sean guardadas periniti
mos que los moros dõl dicho reyno de granada que
enel viuen 7 no otros algunos puedan traer ropas
de seda segund que lo han acostumbraado. E manda
mos a vos las dichas justicias que esta nuestra car
ta 7 lo enella contenido 7 cada cosa 7 parte dello gu
ardeys 7 cumplays 7 esecuteys por manera que se
guarde 7 cumpla 7 esecute lo enella cõtenido so pe
na de perdimiento delos officios 7 que seades inabi
les para hauer otros semejantes 7 que pagueys la
estimacion dela tal ropa que dexardes de executar.
E por que lo suso dicho sea notorio 7 ninguno dello
pueda pretender ynozancia mandamos que esta nue
stra carta sea pregonada publicamente por las pla
ças 7 mercados 7 otros lugares acostumbraados de
esta nuestra corte 7 delas dichas cibdades 7 villas
7 lugares 7 por pregonero 7 ante escriuano publico.
7 fecho el dicho pregon si alguna o algunas perso

nas contra ella fuerē o passarē procedays contra
 ellos ⁊ contra sus bienes alas penas enesta nuestra
 carta cōtenidas. ⁊ los vnos ni los otros no fagades
 ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nue
 stra merced ⁊ d̄ diez mill maravedis para la nuestra
 camara. ⁊ de mas mandamos al ome que vos esta
 nuestra carta mostrare que vos emplaze que pares
 cades ante nos enla nuestra corte do quier que nos
 seamos del dia que vos emplazare fasta quize dias
 primeros siguientes so la dicha pena so la qual mã
 damos a qualquier escriuano publico que para esto
 fuere llamado que de ende al que vos la mostrare
 testimonio signado con su signo por q̄ nos sepamos
 encomo se cumple nuestro mãdado. Dada enla muy
 noble cibdad de granada a .xxx. dias del mes de se
 tiembre. Año del nascimiento del nuestro saluador
 jesu christo de mill ⁊ quatro cientos ⁊ nouēta ⁊ nue
 ue años. Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel peres
 de almagar secretario del rey ⁊ dela reyna nuestros
 señores la fize escriuir por su mãdado. ⁊ enlas espal
 das dela dicha carta estauan escritos estos nõbres.
 johannes episcopus ouidiensis. johannes licencia
 tus. martinus doctor. licenciatus çapata. fernãdus
 tello licēciatus. registrada alonso gomez chãçiller.



2635



